



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-001

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN - TELEVISIÓN ANALÓGICA UHF
RAZÓN SOCIAL:	RADIO-HIT S.A.*
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	TELEATAHUALPA (RTU)
NÚMERO DE RUC:	1791245490001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ALARCON LOMBEYDA CESAR AUGUSTO*
DOMICILIO:	JERÓNIMO CARRIÓN E5-55 Y JUAN LEÓN MERA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Dato tomado de la página Web del SRI, el 06 de Enero de 2020
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 07 de enero de 2014, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a favor de la Compañía "RADIO HIT S.A." la concesión del canal de televisión denominado "TELEATAHUALPA" y diecisiete repetidoras, entre las cuales consta la repetidora para servir a la ciudad de Esmeraldas, vigente hasta la fecha.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1225-M** de 15 de agosto de 2019 mediante el cual la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL da a conocer al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, en el mencionado memorando se indica:

"(...)

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, correspondiente a la verificación de reinicio de emisiones y operación de la estación de Televisión Analógica UHF canal 27, repetidora de la ciudad de Esmeraldas, del sistema de televisión denominado "TELEATAHUALPA (RTU)" del prestador "RADIO HIT S.A." (canal 25), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados; a fin de que se sirva analizar la procedencia de un acto de inicio administrativo en contra del mencionado prestador, en concordancia a los hallazgos preliminares detallados en el informe de control técnico (...)

(...)"

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1590-M** de 18 de octubre de 2019 mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, da a conocer a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019 en el que se indica:

"(...)

En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1530-M de 10 de octubre de 2019, en el que el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicita elaborar el informe técnico dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-025, instaurado en contra del prestador de del servicio de radiodifusión por televisión UHF, "RADIO HIT S.A."

Al respecto me permito indicar que se elaboró el informe de control técnico No. ITCZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, el cual se encuentra ubicado en el siguiente link del servidor institucional:

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- **El Informe Técnico No. IT-CZO2- C-2019-0726** de 28 de junio de 2019 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) indica:

"(...)

2. OBJETIVO.

Verificar y comprobar si la compañía RADIO HIT S.A., que opera la repetidora de televisión analógica UHF que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27) concesionaria del sistema de televisión denominado TELEATAHUALPA (RTU) (canal 25), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo, conforme lo indicado en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0680-OF de 10 de julio de 2018.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...) De las mediciones automáticas a las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 27 (548 MHz – 554 MHz) con la estación del SACER scn-103 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" repetidora en el canal 27 del concesionario RADIO HIT S.A., dejó de operar desde el 08 de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL

(...)

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- El Informe Técnico No. IT-CZO2- C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019 realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) indica:

"(...)

2. OBJETIVO

Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por la compañía RADIO HIT S.A. en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025.

(...)

4. CONCLUSIÓN

(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que lo descrito en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, documento que sirvió de base para el establecimiento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025 de 19 de septiembre de 2019, en contra de la compañía RADIO HIT S.A., en dicho informe se verificó que la compañía RADIO HIT S.A., dejó de operar desde el 12 de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, razón por la cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF de 03 de enero de 2019, respecto a respecto a la autorización de suspensión de las emisiones por noventa días (90), de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27) de la provincia de Esmeraldas, del sistema de televisión denominado TELEATAHALPA (RTU), canal 25, matriz de la ciudad de Santo Domingo, a partir de 17 de diciembre de 2018, sin embargo, del monitoreo realizado con el sistema automático para control del espectro radioeléctrico (anexo), desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, la compañía RADIO HIT S.A. no ha presentado un justificativo para dejar de operar.,

(...)"

- Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0021 de 23 de octubre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)

5.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

(...)

En Informe Técnico Referido hace un análisis a la contestación, alegatos y pruebas presentados por RADO HIT S.A., en relación acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025, de 19 de septiembre de 2019, por lo tanto se puede considerar, que existe una modificación de los hechos o mejor dicho, la exposición inicial de la Conducta determinada en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726, daba para determinar una posible infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo, la calificación de la posible infracción también varía, así como la sanción que resultaría de determinar la responsabilidad de la empresa concesionaria.

(...)

6.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-

Por lo anotado en consideración con lo que determina el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, se debe proceder a notificar con todo lo actuado al inculpado y luego iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo, ordenando al Área Jurídica el archivo del procedimiento (...)

(...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

2.3. ACTO DE INICIO

El 24 de octubre de 2019, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, notificado en legal y debida forma al PRESTADOR DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN – TELEVISIÓN ANALÓGICA UHF – TELEATAHUALPA (RTU), mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0275-OF de 24 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

octubre de 2019, conforme se desprende del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1652-M de 28 de octubre de 2019 remitido por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0275-OF de 24 de octubre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Ruth Bonilla, el 24 de octubre de 2019, entre otros aspectos, el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0021 de 23 de octubre de 2019, cita lo siguiente:

"(...)

5.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Con la finalidad de hacer efectivas las garantías del debido proceso, se deben tener presente los siguientes fundamentos jurídicos:

En primer lugar se debe considerar la comparecencia al procedimiento administrativo sancionador, por parte del Representante Legal de la Compañía Concesionaria RADIO HIT S.A., la que se perfeccionó con escrito ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, en fecha 03 de octubre del 2019, con Documento No. ARCOTEL DEDA-2019-016276-E, documento por el cual se da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025, de acuerdo a lo que dispone el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; es decir, que se dio contestación y se presentó el escrito dentro del término que tenía para hacerlo, al que se presentó dos documentos.

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, por el que se dio inicio al Procedimiento Administrativo, de ninguna manera juzga una conducta o un evento realizado por el prestador de servicio, lo único que hace es poner en conocimiento de la función instructora una situación que podría constituir una infracción administrativa y por ello se inicia un procedimiento y se notifica al presunto responsable para que ejerza su derecho a la defensa.

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, por el cual, se han realizado las investigaciones con el fin de recabar evidencias para determinar la verdad de los hechos y al mismo tiempo determinar la verdad de lo alegado por el Prestador del Servicio.

En la contestación del Prestador, el señor César Augusto Alarcón Lombeyda se refiere a que no se adjuntó al acto de inicio el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0680-OF, sin embargo es necesario manifestar que el referido oficio fue remitido a la compañía RADIO HIT, por el que se le autorizaba una suspensión de actividades a partir del 03 de julio del 2018, por el plazo de 90 días; es decir, que el Representante Legal de la empresa si debió conocer el contenido del oficio.

Por otro lado el técnico de la empresa concesionaria señor Wilson Segura, acompañó a los técnicos del ARCOTEL a la inspección de control que se realizó a las instalaciones de la estación de televisión, dando las facilidades solicitadas en el correo electrónico al que se hace referencia, por lo que la empresa si conocía el contenido del mismo y a quien fue dirigido.

En la contestación el señor César Augusto Alarcón Lombeyda adjunta dos documentos, mismos que hacen referencia al Oficio No. 2018-0153, de 21 de diciembre del 2018, dirigido al señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por el que solicita el permiso para salir del aire por 90 días hasta solucionar el daño que había tenido en sus equipos de emisión; y, la respuesta al referido Oficio, por el cual la ARCOTEL, el 03 de enero del 2019, autoriza la suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, mediante Oficio ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF, y manifiesta que la fecha de inicio del permiso es el 17 de diciembre del 2018, por un plazo de noventa días, que sería hasta el 17 de marzo del 2019.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Con estos documentos el señor César Augusto Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la empresa concesionaria de la estación repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27), RADIO HIT S.A. ha desvirtuado que haya cometido la infracción por la que se emitió el acto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 verificó la existencia de tales documentos por cuanto le corresponde la carga de la prueba y encontró que no existen elementos suficientes para seguir con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que se determina la inexistencia de responsabilidad en cuanto se refiere a la infracción acusada como de cuarta clase, determinada en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

La Compañía "RADIO HIT S.A.", concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEATAHUALPA" y diecisiete repetidoras, entre las cuales consta la repetidora para servir a la ciudad de Esmeraldas, ha demostrado que si contaba con el permiso de la ARCOTEL, para la suspensión de emisiones, desde el 17 de diciembre del año 2018, hasta el 17 de marzo del 2019.

Por otro lado, dentro del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-1112, de 15 de octubre de 2019, en la parte final de las conclusiones manifiesta:

"(...) sin embargo, del monitoreo realizado con el sistema automático para control del espectro radioeléctrico (anexo), desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, la compañía RADIO HIT S.A. no ha presentado un justificativo para dejar de operar (...)"

En Informe Técnico Referido hace un análisis a la contestación, alegatos y pruebas presentados por RADO HIT S.A., en relación acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025, de 19 de septiembre de 2019, por lo tanto se puede considerar, que existe una modificación de los hechos o mejor dicho, la exposición inicial de la Conducta determinada en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726, daba para determinar una posible infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin embargo, la calificación de la posible infracción también varía, así como la sanción que resultaría de determinar la responsabilidad de la empresa concesionaria.

(...)"

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador tuvo un Acto de Inicio el mismo que como antecedentes tiene el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726, de 28 de junio de 2019, que contiene la verificación y el monitoreo del espectro radioeléctrico y de las mediciones automáticas de las frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 27 (548 MHz -554 MHz) con la estación SACER scn-103, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" repetidora en el canal 27 del concesionario RADIO HIT S.A., dejó de operar desde el 08 de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 124 días consecutivos.

Posteriormente y con la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025, de 19 de septiembre del 2019, se pudo conocer que una parte de esos 124 días que se habían monitoreado y que había dejado de operar, si contaba con permiso legalmente concedido por la ARCOTEL, conforme el Oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF, de 03 de enero del 2019, desde la fecha del 17 de diciembre del 2018, por lo que quedaba un lapso de algunos días entre el 08 de noviembre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018 echo en que comenzaba la autorización de la ARCOTEL para interrumpir el servicio o salir del aire.

Este lapso de tiempo es superior a 8 días por lo que la calificación de la infracción debía ser modificada y además la sanción imponible era diferente a la calificación realizada en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025, por ello, y en consideración al artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, se procedió a hacer conocer con todo lo actuado a la Empresa Prestadora del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), y se procedió a dictar un nuevo acto con la calificación de la posible

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

infracción y sanción en consideración a que se había modificado las mismas en el desarrollo del procedimiento administrativo.

Se deja constancia que el servicio que presta la Prestadora de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), se encuentra considerado dentro del Régimen General de las Telecomunicaciones y por lo tanto constituye un servicio público, que debe ser prestado en consideración con los principios determinados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; además, de que las telecomunicaciones constituyen un servicio público un derecho, por lo tanto también le son aplicables los principios para el ejercicio de los derechos.

Con estos antecedentes y consideraciones se procede a dictar un nuevo Acto de Inicio el mismo que es de 24 de octubre del 2019, signado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, por lo que se procedió a notificar a la empresa con todo lo actuado, conforme consta del Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1652-M, de 28 de octubre del 2019.

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029**, de 24 de octubre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU).

El artículo 314 de la **Constitución de la República** inciso segundo, que tiene relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determinan que los servicios públicos como el de telecomunicaciones deben prestarse con regularidad, continuidad y calidad, tal situación puede de alguna manera afectar además los derechos de los televidentes que son usuarios del sistema o servicios.

Además el artículo 24 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** cuando determina las obligaciones de los prestadores de servicios manifiesta:

*"(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

Por otro lado el **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** en su artículo 3 numeral 6 cuando define lo que es el régimen general de telecomunicaciones manifiesta:

*"(...) **6. Régimen general de telecomunicaciones.-** El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En el presente caso, el prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA), ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 118 literal b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:

"(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)*

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización. (...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU); estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 17; por haber suspendido el servicio de radiodifusión por televisión por más de ocho días consecutivos sin la autorización de la ARCOTEL.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

" (...)

Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

(...)

Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

(...)

Artículo 261.- *El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.*

(...)

Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización.

(...)

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

0/20

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)."

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

Con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E de 08 de noviembre de 2019, RADIO HIT S.A, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029. El descargo estrictamente técnico presentado por dicho prestador fue analizado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1608 de 27 de noviembre de 2019 y se transcribe a continuación:

"(...)

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

3.1.1. PARTE 1

El escrito de contestación de la compañía RADIO HIT S.A. consta de 14 páginas (más anexos), de la revisión realizada, en ninguna de las páginas consta o se ha presentado argumento o descargo técnico alguno por parte de RADIO HIT S.A. en relación al hecho determinado.

ANÁLISIS:

Técnicamente no se ha presentado ninguna contestación, alegato o prueba, por parte de RADIO HIT S.A.

Sin embargo, se considera necesario referir a los Informes Técnicos que anteceden al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29:

- *En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, se concluye entre otros lo siguiente:*

"(...) De las mediciones automáticas a la frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de televisión analógica UHF, canal 27 (548 MHz – 554 MHz) con la estación del SACER scn-I03 ubicada en la ciudad de Esmeraldas, se verificó que la estación de televisión analógica UHF denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" repetidora en el canal 27 del concesionario RADIO HIT S.A, dejó de operar desde el desde el 08 de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, por lo que ha dejado de operar sin autorización de la ARCOTEL, por 124 días consecutivos. (...)"

- *En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, se concluye lo siguiente:*

"(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que lo descrito en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, documento que sirvió de base para el establecimiento del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-25 de 19 de septiembre de 2019, en contra de la compañía RADIO HIT S.A., en dicho informe se verificó que la compañía RADIO HIT S.A., dejó de operar desde el 12 de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, razón por la cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF de 03 de enero de 2019, respecto a respecto a la autorización de suspensión de las emisiones por noventa días (90), de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27) de la provincia de Esmeraldas, del sistema de televisión denominado TELEATAHALPA (RTU), canal 25, matriz de la ciudad de Santo Domingo, a partir de 17 de diciembre de 2018, sin embargo, del monitoreo realizado con el sistema automático para control del espectro radioeléctrico (anexo), desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, la compañía RADIO HIT S.A. no ha presentado un justificativo para dejar de operar. (...)"

Con lo señalado y al no haber consideración técnica presentada por parte de RADIO HIT S.A. que requiera de análisis, es pertinente ratificar lo actuado por parte de la ARCOTEL respecto de la actividad de control y hallazgos detectados a través de los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726 e IT-CZO2-C-2019-1112; de lo que se desprende que la estación repetidora de televisión analógica UHF denominada "TELEATAHUALPA (RTU)", canal 27, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, conforme el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF de 03 de enero de 2019, contaba con autorización para la suspensión de emisiones en la repetidora mencionada, por un periodo de 90 días, cuyo inicio de plazo para la suspensión fue desde el 17 de diciembre de 2019, esto es fecha anterior a la que se ingresó la solicitud respectiva ante la ARCOTEL, sin embargo y conforme se manifiesta en los Informes de Control Técnico mencionados, la estación repetidora se encontraba sin operación desde el 12 de noviembre de 2018, esto es 35 días antes al inicio de plazo de suspensión de emisiones autorizado. Es importante acotar que la ley contempla un periodo (8 días) en que se pueda dejar de operar sin autorización, precisamente para que la estación conozca del o los inconvenientes presentados, evalúe los mismos y de considerarlo pertinente solicite oportunamente la respectiva autorización de suspensión de emisiones.

Cabe señalar La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación a las obligaciones de los prestadores de servicios manifiesta:

"(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

(...)"

En este sentido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece claramente las obligaciones relacionadas a la prestación del servicio, en el presente caso de televisión abierta, como lo es la continuidad y por ende la responsabilidad del poseedor del título habilitante ante tal circunstancia.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29 de 24 de octubre de 2019, presentado el día viernes 08 de noviembre de 2019, mediante comunicación S/N de viernes 08 de noviembre de 2019, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E, RADIO HIT S.A. no invoca, presenta o adjunta prueba que requiera de análisis técnico.

4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada TELEATAHUALPA (RTU), operada por la compañía RADIO HIT S.A., que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ratificando de esta forma el hecho determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la compañía RADIO HIT S.A. **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-029 de 24 de octubre de 2019.

(...)"

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no solo se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) , pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: 1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto de Inicio del Procedimiento esto es el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 así como lo determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, es imposible aseverar que no se cuenta con la evidencia de la presunta infracción, pues el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) jamás notificó y justificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; siendo lo anteriormente descrito los hechos relevantes para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) el Acto de Inicio materia de análisis.

El enfoque sobre el cual realiza su defensa, el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), sobre los hechos determinados en el informe técnico, y que se traducen en el análisis efectuado en los Informe

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Jurídico, como en el Acto de Inicio, la administración pública, observando para el efecto los principios constitucionales; lo previsto en el artículo 24 numerales 2 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como también lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 numeral 6.

Es así que, partiendo de dichos informes, los cuales no resisten descargo técnico alguno por parte del prestador, y que de los hechos verificados y comprobados en los citados informes nace una presunta infracción, que está perfectamente identificada en el ordenamiento jurídico vigente, y que de la defensa efectuada por el mismo prestador, se entiende su comprensibilidad.

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

El Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), en su contestación ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-2 de 08 de noviembre de 2019, solicitó que se incorpore y se tengan como pruebas a su favor, copias certificadas del procedimiento administrativo iniciado con el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-021; que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 o a quien corresponda certifique que la el prestador no ha sido sancionado por la misma infracción que se le imputa en el presente procedimiento administrativo sancionado en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo; que se realice una inspección en caso de ser necesario, a fin de verificar la operación de la repetidora que hoy nos ocupa, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, y, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 13 de noviembre de 2019, a las 16h00, notificada el mismo día, lo siguiente:

"(...)

LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EMITE EL ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 INICIADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN – TELEVISIÓN ANALÓGICA UHF – RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA - RTU) .- Quito, 13 de noviembre de 2019, a las 16h00.- *En mi calidad de Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión por Televisión Analógica UHF, denominado TELEATAHUALPA (RTU), repetidor que sirve a la ciudad de Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas, se dicta el presente Acto de Simple Administración.- En virtud de que el presente Procedimiento se encuentra dentro de la etapa de actuaciones administrativas, **DISPONGO: PRIMERO:** Adjúntese al expediente del Procedimiento el escrito de comparecencia al Procedimiento por parte del señor CESAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA, quien debe proceder a acreditar la comparecencia a este Procedimiento así como la representación otorgada en un término de cinco días, por cuanto de la documentación que se presenta, el nombramiento de Gerente General y Representante legal de la Compañía RADIO HIT S.A., con RUC 1791245490001, está ya caducado, empresa que es concesionaria de las frecuencias en las que opera el sistema de televisión analógica abierta denominada TELEATAHUALPA (RTU), escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E, el 08 de noviembre de 2019; sin embargo, se tendrá en cuenta su contenido y lo que expone, desde el punto de vista técnico y jurídico al momento de emitir el dictamen que corresponda.- **SEGUNDO:** Adjúntese al expediente del Procedimiento y por esta vez, el documento que presenta referente a la declaración de impuesto a la renta, en 17 fojas; el nombramiento del señor CESAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA, en calidad de Gerente General y Representante legal de la Compañía RADIO HIT S.A., documento emitido por el Registro Mercantil del Cantón Quito, además el nombramiento dada por el señor Presidente de RADIO HIT, y las copias de las cédulas que se acompaña. **TERCERO:** Por estar dentro de la etapa de*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



instrucción en el presente Procedimiento Administrativo se dispone: Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador del servicio radiodifusión por televisión analógica UHF, denominado TELEATAHUALPA (RTU), repetidora que sirve a la provincia de Esmeraldas, con Registro Único de Contribuyentes 1791245490001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b), numeral 17 "(...) **La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)**", dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029.- **CUARTO:** Se considere dentro de la presente instrucción los informes y documentos que se reprodujeron y consideraron necesarios dentro del Dictamen, DTZ-CZO2-D-2019-0021, e 23 de octubre del 2019.- **QUINTO:** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que el Área Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenten un Informe en relación a las constancias existentes en el Procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del servicio de radiodifusión por televisión analógica UHF, denominado TELEATAHUALPA (RTU), repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas; identificado con Registro Único de Contribuyentes 1791245490001, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-**

(...)"

También se considera lo indicado en el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0021 de 23 de octubre de 2019:

"(...)

Por lo anotado en consideración con lo que determina el artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, se debe proceder a notificar con todo lo actuado al inculpado y luego iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo, ordenando al Área Jurídica el archivo del procedimiento y disponiendo la reproducción de las siguientes piezas procesales:

- **Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726**, en donde se determinan las mediciones del espectro radioeléctrico y de intensidad de campo.
- **Oficio No. 2018-0153**, de 21 de diciembre del 2018, por el que se solicita al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por el cual se solicita el permiso de salida del aire por noventa días, de la repetidora de la ciudad de Esmeraldas, firmado por el señor Cesar Alarcón Lombeyda.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0004-OF**, de 03 de enero de 2019, por el cual se da la autorización de suspensión de emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, firmado por el Coordinador Técnico de Control.
- **Respuesta al acto de inicio del Procedimiento Administrativo ARCOTEL-CZO2-AI-2019-025**, de 19 de septiembre.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0758-M** de 15 de octubre de 2019, que contiene la información de ingresos del prestador de servicios.
- **Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-1112** de 15 de octubre de 2019, del análisis de la contestación, alegatos y pruebas presentados por el Representante Legal de RADIO HIT S.A.
- **Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2506-M**, sobre la certificación de sanciones impuesta a la repetidora de la ciudad de Esmeraldas de RADIO HIT S.A.

(...)"

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1770-M** de 15 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1774-M** de 15 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1775-M** de 15 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1608**, de 27 de noviembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes referida, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1859-M** de 27 de noviembre de 2019, entrega el Informe Técnico con el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada TELEATAHUALPA (RTU), operada por la compañía RADIO HIT S.A., que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ratificando de esta forma el hecho determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la compañía RADIO HIT S.A. **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-029 de 24 de octubre de 2019. (...)"*

- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2784-M** de 21 de noviembre de 2019, comunica a la Función Instructora que:

"(...) De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1775-M de 15 de noviembre de 2019, suscrito por el Responsable del proceso de Gestión Técnica "(□) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador de Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF – denominado TELEATAHUALPA (RTU), no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-105**, de 02 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



de simple administración antes citado, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, en que se concluye lo siguiente:

"(...) De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para tramitar el presente Procedimiento Administrativo y dictar el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Sancionatorio y se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 17, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en vista de que se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, se declara valido todo lo actuado; además todo lo analizado anteriormente, determina la motivación determinada en el artículo 100 del COA, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se debe emitir la sanción que corresponda. (...)"

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1608 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1608 de 27 de noviembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

RADIO HIT S.A., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E, NO admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

RADIO HIT S.A., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E, señala:

"(...) 2. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso, mi representada ha subsanado íntegramente la infracción que hoy se imputa, pues ha reiniciado operaciones de la repetidora que nos ocupa en este caso antes de la imposición de una sanción. (...)"

Se determina desde el punto de vista técnico que RADIO HIT S.A., ha implementado acciones para superar una conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 27 en la ciudad de Esmeraldas a partir del 13 de marzo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde 12 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2019 por el período de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia como atenuante.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". (El resaltado no es parte del texto original).

RADIO HIT S.A., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E, señala:

"(...) 3. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha causado ningún daño con la suspensión de operaciones de la repetidora que nos ocupa, pues no es un servicio básico ni que requiere de una contraprestación económica para recibirlo. (...)"

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, la compañía RADIO HIT S.A., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

- b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29, la infracción estipulada corresponde a "17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", revisada la información contenida en los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726 e IT-CZO2-C-2019-1112 de 28 de junio y 15 de octubre de 2019 respectivamente, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-105, DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-105, de 02 de diciembre de 2019, el Área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL e informa lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Al existir alguna normativa sobre este tema se considerará la misma en totalidad para llegar a determinar de forma justa si es factible o no la imposición de una sanción fundamentalmente económica y el monto de la multa (sic) o se debe abstener de imponer a misma.

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina cuales son las circunstancias atenuantes que se debe aplicar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y manifiesta:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Otra norma que determina reducciones o (sic) exenciones es el Código Orgánico Administrativo en el artículo 253, que manifiesta:

Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

En lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante "1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador "; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2784-M, de 21 de noviembre del 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF denominado TELEATAHUALPA (RTU), no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se pasará entonces a considerar la atenuante número 2 que manifiesta: **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Esta circunstancia atenuante se compone de dos situaciones que para el presente análisis sin(sic) dos:

- Haber aceptado la infracción
- Haber presentado un plan de subsanación el mismo que será autorizado por la ARCOTEL.

En primer lugar no se admite por parte de la empresa dentro de la contestación que hace dentro del presente procedimiento el hecho de haber interrumpido el servicio, por lo tanto esta primera parte no se cumple.

El segundo aspecto, que tiene que ver con el plan de subsanación de la infracción, el mismo que debe ser aprobado por la ARCOTEL, no se ha cumplido de ninguna manera, razón por lo que no se puede aplicar esta circunstancia atenuante.

En lo que tiene que ver con el atenuante número 3 que manifiesta: **"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

En esta circunstancia es necesario considerar para el análisis lo que se manifiesta en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1608, sobre el análisis de la contestación realizada por la empresa RADIO HIT, de fecha 27 de noviembre del 2019 que manifiesta:

" Se determina desde el punto de vista técnico que RADIO HIT S.A., ha implementado acciones para superar su conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 27 en la ciudad de Esmeraldas a partir del 13 de marzo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde el 12 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2019 por el período de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en los informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia atenuante."

No se debe considerar solamente la situación de haber iniciado operaciones y encontrarse dando el servicio actualmente; pues, la ley determina un tiempo de ochos días con la finalidad de que se tomen lo(sic) correctivos o se saque los permisos correspondientes para la interrupción del servicio, lo que no ha observado la empresa prestadora del servicio, ya que se ha comprobado que la autorización para suspender emisiones lo realiza mucho tiempo después, de los ochos días (8) término que podría considerarse de tolerancia.

Por lo anotado no es procedente considerar esta circunstancia atenuante al momento de aplicar la sanción correspondiente.

En relación a la atenuante 4 que manifiesta: **"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"**. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."; se puede decir:

Si bien es cierto no existe un daño técnico, que se haya demostrado dentro del procedimiento para determinar alguna situación ajena a la interrupción del servicio, como caso fortuito o fuerza mayor, esta circunstancia atenuante beneficia directamente al permisionario, por cuanto la carga de la prueba le corresponde a la administración.

No se puede considerar las circunstancias determinadas en el Código Orgánico Administrativo artículo 253, por el hecho de no existir reconocimiento de la infracción ni haber adecuado su conducta a lo determinado en la Ley.

Hay cosas o conductas que no se pueden subsanar si se ha dado término o plazos para que se actúe de una forma o de otra y calidad de previos.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de las conclusiones a las que se ha llegado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1112, de 15 de octubre de 2019, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1608 de 27 de noviembre de 2019 y en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, de 24 de octubre de 2019, se consideró que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2019

"(...)

Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde cien uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

"(...)

Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0758-M, de 15 de octubre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada, bajo la denominación Televisión Analógica abierta UHF. "RADIO HIT S.A" (TELEATAHUALPA – RTU), con RUC Nro. 179245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por tal motivo, refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 1.185.475,83.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...)"

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de la multa a ser impuesta por el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata del Servicio de radiodifusión, televisión, se aplicará lo siguiente: "(...) **Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.** (...)" por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravantes que indica el artículo 131 *ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 87/100 (USD \$ 540,87).**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0027 de 04 de diciembre de 2019 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de fecha 24 de octubre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes; referente a los atenuantes:

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2784-M de 21 de noviembre de 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Radiodifusión – Televisión Analógica UHF denominado TELEATAHUALPA (RTU), no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracciones tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...); por lo tanto la circunstancia se considera como atenuante.

2. "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."; Al respecto, el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E de 08 de noviembre de 2019, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

3. "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."; Analizando la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018083-E de 08 de noviembre de 2019, se determina desde el punto de vista técnico que RADIO HIT S.A., ha implementado acciones para superar una conducta ante el hecho de reiniciar sus emisiones de televisión UHF en el canal 27 en la ciudad de Esmeraldas a partir del 13 de marzo de 2019, sin embargo no se puede corregir el hecho de suspender emisiones sin autorización desde 12 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2019 por el período de más de 8 días consecutivos, incumplimiento determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019, por lo tanto no se debería considerar tal circunstancia como atenuante.

4. "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción." Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)". En ese contexto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del Prestador.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."; Al respecto, el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."; Al respecto, revisada la información contenida en los Informes de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-0726 e IT-CZO2-C-2019-1112 de 28 de junio y 15 de octubre de 2019 respectivamente, no se puede determinar que el Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU) haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

3. "El carácter continuado de la conducta infractora", En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726, imputada al Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019, y que del Informe Técnico No. **IT-CZO2-C-2019-1608**, de 27 de noviembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019, concluye que, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-029 de 24 de octubre de 2019

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 Encargado, en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar Prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"(...) Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numeral 17, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en haber suspendido las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la autorización previa correspondiente, esto es, desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3, y 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029, de 24 de octubre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0027 de 04 de noviembre de 2019, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-029 de 24 de octubre de 2019; y, que el prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-1608 de 27 de noviembre de 2019, que consiste en que: "(...)Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-29 que justifique la suspensión de emisiones sin autorización de la repetidora de televisión analógica UHF, denominada TELEATAHUALPA (RTU), operada por la compañía RADIO HIT S.A., que sirve a la ciudad de Esmeraldas (canal 27), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ratificando de esta forma el hecho determinado en los Informes de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0726 de 28 de junio de 2019 y No. IT-CZO2-C-2019-1112 de 15 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la compañía RADIO HIT S.A. **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-029 de 24 de octubre de 2019. (...)" ; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER el prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), con RUC No. 1791245490001, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 87/100 (USD \$ 540,87)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 4.- DISPONER al prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), que de cumplimiento a su obligación como prestador del Servicio Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, a lo dispuesto en los artículos 24 numerales 2, 3, y 28 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR al prestador del Servicio de Radiodifusión - Televisión Analógica UHF, RADIO HIT S.A (TELEATAHUALPA – RTU), con la presente resolución, en su domicilio ubicado en las calles Jerónimo Carrión E5-55 y Juan León Mera, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de enero de 2020.

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

**Dr. Willams Peña
ESPECIALISTA JURÍDICO
COORDINACIÓN ZONAL 2
ARCOTEL**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador